SANTA CRUZ

LEY 1644
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Consejo de Médicos. Modifica Ley 1.380.
Sanción: 21/08/1984; Boletín Oficial 11/09/1984

El Poder Legislativo de La Provincia de Santa Cruz Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°. - Modifícanse los artículos 6°, 7° y 12° de la Ley N° 1.380, que quedarán redactados de la siguiente forma:
Artículo 6° - El Consejo Directivo estará constituido por delegados de todas las comunas de la provincia, representando a cada uno de ellas, con un delegado como mínimo determinándose el resto de los integrantes de acuerdo al porcentaje de médicos radicados en cada comuna que se reglamenten.
Artículo 7° - El Consejo Directivo estará compuesto por 12 miembros titulares por lo menos, debiéndose fijar en el reglamento su número y el de los suplentes, la elección se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos respectivos de la presente ley y la correspondiente reglamentación.
Artículo 12° - El consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente en forma bimensual por lo menos, y deliberará válidamente con un tercio mas uno del total de sus miembros. Tomará resoluciones a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos que requieran quórum especial.
Art. 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo, dese al Boletín Oficial y cumplido archívese.
Francisco Toto; José Salvini

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos